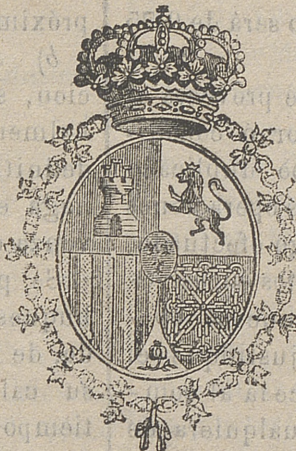


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Junio de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dispuesto por el artículo 29 de la ley para el Fomento de las Industrias y Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909, que las disposiciones precisas para las reformas que los artículos 18, 19 y 28 ordenan introducir en el régimen vigente y los Reglamentos necesarios para su aplicación, se redactasen por la Comisión formada como en dicho artículo se previene, fué aprobado y publicado en la *Gaceta* por Real decreto de 3 de Diciembre de 1909 el Reglamento referente a los artículos 2.º al 16, 20 al 27 y 30 al 33, que fué adicionado por Real decreto de 28 de Enero del corriente año.

Posteriormente la citada Comisión propuso varias reformas al Reglamento aprobado y la reglamentación relativa a los artículos 1.º, 18, 19 y 28 de la expresada Ley, comprensivos de modificaciones que afectan a las Leyes y Reglamentos de los distintos ramos de la Administración pública.

La unificación de dichos Reglamentos, la necesidad de armonizar sus preceptos con las disposiciones de la Ley, los informes de los Ministerios de Hacienda, Estado, Marina y Gobernación para que no se incorporen al expresado Reglamento reformas y modificaciones referentes a otras Leyes y Reglamentos que, de acuerdo con los principios del Derecho administrativo, requieren la debida separación, son razones que aconsejan la modificación y supresión de muchos artículos del Reglamento, publicado y su adición, y en su virtud, la derogación de los Reales decretos de 3 de Diciembre y 28 de Enero últimos, y la aprobación, con carácter provisional, del Reglamento general para el cumplimiento de la ley de Protección a las Industrias y comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909.

Atendiendo a estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Fermin Calbeton.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento y aplicación de la Ley de 14 de Junio de 1909, quedando derogados los Reales decretos de 8 de Diciembre del mismo año y 28 de Enero último.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbeton.*

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección a las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

TITULO PRIMERO

Navegacion.

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO DE TONELAJE

Artículo 1.º Los buques de vapor nacionales y extranjeros en navegación de altura, con carga ó pasaje a bordo, y procedencia de puertos extranjeros de Europa ó de Asia ó Africa en el Mediterráneo, ó con destino a ellos, satisfarán en el primer puerto de la Península é Islas Baleares, donde efectúen operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros, un impuesto de 0,75 pesetas por cada tonelada de registro neto.

Dicho impuesto quedará reducido a 0,50 pesetas, siempre que las operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros que el buque realice no excedan de la mitad de su tonelaje de registro neto.

Cuando el buque que haya pagado la cuota de 0,50 pesetas, verifique operaciones sucesivas de tráfico en otros puertos de la Península é islas Baleares, que hagan exceder el total de éste de la mitad de su tonelaje de registro neto, satisfará una cuota de 0,25 pesetas por cada tonelada de registro neto en el puerto donde, en el curso del viaje del buque, tenga lugar el exceso.

Podrán los buques optar entre el pago de la cuota del impuesto, cada vez que le correspondiera, y el pago como abono anticipado del mismo impuesto durante doce meses, a razón de dos pesetas por cada tonelada de registro neto.

Estarán exentos del pago del impuesto los buques que embarquen exclusivamente frutas frescas.

Los navieros ó armadores de los buques que hayan satisfecho el impuesto por abono anticipado, podrán sustituir reglamentariamente uno ó varios de dichos buques, durante el plazo de duración del abono, por otro ó otro de análogo tonelaje, siempre que el sustituido no se pueda utilizar por naufragio ó avería, y pagarán la diferencia por exceso cuando la hubiera.

La exacción del impuesto no

comenzará hasta 1.º de Enero de 1911.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, será tonelaje neto:

a). En los buques nacionales, el que figure como arqueado neto en el registro del puerto de su matrícula.

e). En los buques extranjeros: 1.º El que en sus documentos oficiales figure, reducido á toneladas Moorson, si en la nación á que pertenezca se practican los arqueos por las mismas reglas que en España.

2.º Si en el país de la nacionalidad del buque se siguieran distintas reglas para el arqueado, deberá traer un certificado oficial del puerto de su matrícula en que se detallen las operaciones de su arqueado, con expresion de las deducciones, de manera que pueda rectificarse para adoptarlo al procedimiento español. Los buques que no vinieren provistos de este documento, podrán ser despachados desde luego sin pagar el impuesto, por una vez, siempre que el consignatario responda de su pago, y á reserva de presentar los justificantes necesarios para acreditar el arqueado.

Art. 3.º Al efecto de comprobar si las operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros que el buque realice, no exceden de la mitad de su tonelaje neto, se reducirán á la unidad métrica en que dicho tonelajes figura (metros cúbicos), por las siguientes equiparaciones:

Mercancías.—Por la equivalencia asignada á cada una en la tabla de toneladas de mar y de equivalencia de toneladas de flete que acompaña á este Reglamento.

Pasajeros.—C o m p u t á n d o s e tantos metros cúbicos como toneladas de flete se les asigna, siguiendo el procedimiento establecido en el número 4.º del caso b del artículo 99 de este Reglamento.

Animales vivos.—A razón de dos metros cúbicos por cabeza de ganado mayor y un metro cúbico por cabeza de ganado menor.

Consiguientemente, cuando reducidos á esa unidad común, y sumados los diferentes elementos de tráfico comprendidos en la operacion que el buque realice, den una cantidad igual ó inferior á la mitad de su tonelaje de registro neto, multiplicado por 2,83 el buque satisfará el impuesto de 0,50 pesetas por cada tonelada de registro neto. Si dicha suma fuese

superior á la mitad del indicado tonelaje, el impuesto será de 0,75 pesetas.

En ambos casos, se proveerá al buque por su armador ó consignatario, de un recibo duplicado en el que consten las operaciones precedentes y el pago efectuado, al objeto de que en los sucesivos puertos donde haga nuevas operaciones de tráfico, justifique el pago anterior, y proceda al complementario, si en cualquiera de ellos dichas operaciones de tráfico hacen exceder el total de las mismas, de la mitad de su tonelaje de registro neto, según prescribe el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley de este Reglamento.

Art. 4.º A los buques que hayan optado por el pago como anticipo del impuesto, durante doce meses, á razon de dos pesetas por cada tonelada de registro neto, á tenor de lo prescrito en el párrafo 4.º de los artículos primeros de la Ley y de este Reglamento, se les proveerá por duplicado del necesario justificante en el que consten los datos relativos al nombre del buque y el de su armador, así como el tonelaje neto, á la suma pagada y á la fecha en que comienza y termina el plazo de doce meses de su abono al impuesto. La presentación de dicho justificante por el buque, será suficiente para acreditar su calidad de abonado al impuesto y su exención del pago en los puertos en que haga operaciones de tráfico durante el plazo que dure el abono.

Art. 5.º Para el caso de sustitución de un buque abonado al impuesto, que se inutilice por naufragio ó avería, se procederá como sigue:

a). El armador ó naviero solicitará de la Administración de la Aduana del puerto en que hizo el abono el buque naufragado ó averiado, la sustitución de éste, indicando el nombre y el tonelaje neto del buque á sustituir y del sustituto ó sustitutos que proponga, acompañando un ejemplar del justificante del abono al impuesto y la declaración de la avería ó naufragio causa de la sustitución, sin perjuicio de justificar el hecho debidamente en un plazo máximo de cuatro meses. Esta justificación se hará con presentación del correspondiente certificado de la Asociación en que el buque esté clasificado ó asegurado, ó certificación del perito ó de

la Autoridad competente más próxima al lugar del suceso.

b) Solicitada así la sustitucion, se acordará ésta provisoriamente, á reserva de hacerla definitiva ó cancelarla cuando se haga efectiva la justificación ó venza el plazo sin presentarla.

Se proveerá al buque ó á los buques sustitutos, y por duplicado, de un nuevo justificante de su calidad de abonado por el tiempo de duracion que restare al buque sustituido, haciendo constar en dicho documento los nombres y los tonelajes de ambos buques y la anulacion del primitivo justificante.

c). Al extenderse el nuevo justificante para la sustitucion, se liquidará la diferencia de la cuota de abono que corresponde

al distinto tonelaje neto del buque sustituido y del sustituto, á prorrata del tiempo que quede por transcurrir, cobrándose la diferencia que hubiere de más, sin que ello implique la devolución del sobrante si el buque sustituto fuese de menor tonelaje, ó dejara de sustituirse al buque naufragado ó averiado.

Art. 6.º Los documentos que, según los artículos anteriores, han de expedirse por la Administración local de Aduanas para acreditar el pago en los diferentes casos expresados, se ajustarán á los modelos que acompañan á este artículo, de los que se facilitarán los correspondientes impresos por el Ministerio de Hacienda.

MODELOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE.....

Impuesto de tonelaje.

TALONARIO

El vapor de toneladas de registro neto, por medio de su consignatario D. ha satisfecho en la Administración de esta Aduana la cantidad de pesetas, á razon de dos por cada una de las expresadas toneladas, en concepto de anticipo del impuesto de tonelaje, para poder verificar durante doce meses, que empezarán el día y terminarán el día operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros en los puertos españoles.

Y para que conste y pueda acreditarlo donde le convenga, expido por duplicado el presente recibo en á de de

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA,

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE.....

Impuesto de tonelaje.

TALONARIO

El vapor de toneladas de registro neto, ha satisfecho, por medio de su consignatario D. en la Administración de esta Aduana, la cantidad de pesetas, á razon de por cada una de las expresadas toneladas, para poder realizar durante el curso de este viaje, en los puertos españoles, operaciones de tráfico de mercancías y pasajeros, que podrán exceder de la mitad de su mencionado tonelaje.

Y para que pueda acreditarlo donde le convenga, se expide el presente recibo por duplicado en á de de

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA,

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Es conveniente que se prosigan las obras de los caminos vecinales que, por estar incluidos en los contratos celebrados por el Estado con las pocas Diputaciones Provinciales que no han cumplido los compromisos adquiridos ni se han acogido á las facilidades que para ellos les otor-

gaba la Real orden de 27 de Octubre de 1908, no pueden ejecutarse en las mismas condiciones que se estipularon, y como para la liquidación de la cantidad que adeudan dichas Diputaciones al Estado no es preciso deslindar la obra ejecutada hasta la fecha de la que luego se realice, sino que en los trozos de camino que no estén completamente terminados basta tener presente la cantidad invertida por el Estado, lo cual consta

en las cuentas de gastos rendidas por las Jefaturas de Obras Públicas, se pueden reducir los expresados contratos en mayor escala de lo que se hizo por la Real orden de 27 de Octubre de 1908.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones provinciales que no habiendo cumplido sus compromisos con aquél, no hayan solicitado la reducción de dichos contratos con arreglo á la Real orden de 27 de Octubre de 1908, ó que, habiéndola obtenido, no hayan abonado las 20.000 pesetas que debían pagar por la anualidad de 1909, se segreguen de los mismos para ser ejecutados por las Juntas provinciales de caminos vecinales todos los caminos no empezados y la terminación de los caminos en construcción, por el resto del presupuesto aprobado, corriendo á cargo de la Diputación, de lo ya gastado en cada camino, el tanto por 100 de ello que figure en el contrato, y á cargo de los pueblos el resto de la cantidad alzada que como coste total del camino se consigna en dicho documento, quedando de incumbencia del Estado el completar el coste efectivo de las obras, como imponía el contrato; y

2.º Que sin perjuicio de aplicar el art. 7.º de dichos contratos cuando se decreta la caducidad de los mismos, se concede á las Diputaciones que se encuentren en el caso de referencia, un plazo de seis meses para abonar el Estado, á cuenta de la deuda contraída por las obras de caminos vecinales, la cantidad de 20.000 pesetas, descontando lo que hubiesen entregado en los años 1909 y actual, y comprometiéndose á amortizar dicha deuda por anualidades de igual cantidad, ó, de lo contrario, se atenderán á las consecuencias que la declaración de caducidad implica.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.—*Calbetón*.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 6 de Junio de 1910)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Burgos, se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado, llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 30 de Mayo de 1910.—El Director general, *N. A. Zamora*
(Gaceta del 1.º de Junio de 1910.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra nación en San Petersburgo, se han declarado varios casos de cólera en *Ekaterinoslaw*.—Rusia meridional á 820 kilómetros SSO. de Moscú en el río Dniepr.

Kiew.—Rusia europea á 1.300 kilómetros de San Petersburgo, al SO. de Moscú en el río Dniepr.

Gobierno de *Kharkow*.—Rusia europea, cruzado por los ríos Dniepr y Don.

Gobierno de *Bakou*.—Rusia asiática. Mar Caspio.

Lo que se hace público para conocimiento de las casas consignatarias, cuyos buques toquen en puertos españoles; citando esta noticia territorios del interior, con el fin de que las Autoridades sanitarias de los puertos, lo tengan en cuenta para el régimen profiláctico que pudiera corresponder á los pasajeros y mercancías originarios de los indicados puertos, y debiendo, además, anotar *Bakou* como puerto declarado sucio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 4 de Junio de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.760.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Villalon.

Juez Suplente de Menasterio de Vega.

Los que aspiren á él, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 7 de Junio de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 1.761.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Rioseco.

Fiscal Suplente de Palacios de Campos, D. Atanasio Ibañez Marcos.

Fiscal de Valdenebro, D. Sabas Rodríguez de Diego.

En el partido de Villalon.

Juez de Bolaños de Campos, D. Eugenio Collantes Escudero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 7 de Junio de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 1.762.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Zona de Valladolid.

Segundo trimestre de 1910.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 7 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, *Dionisio Díez y Delgado*.

1.ª zona de la Capital y 1.ª de Medina del Campo.

Segundo trimestre de 1910.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 7 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, *Dionisio Díez y Delgado*.

Núm. 1.757.

Lomoviejo.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que

sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lomoviejo 6 de Junio de 1910.

—El Alcalde, Gaudioso Cermeño.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de Bocos de Duero, Fuente el Sol, Olivares de Duero, Santibañez de Valcorba, Villagomez la Nueva, Villardefrades, Zorita de la Loma

Núm. 1.770.

Medina de Rioseco.

Don Isaias Benavides Ayala, Alcalde Presidente de esta Ciudad de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento, de mozos para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.^a del artículo 88 de dicha Ley; y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en este pueblo el próximo año de 1911, se les advierte que durante el mes actual, necesariamente, habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Medina de Rioseco 7 de Junio de 1910.—Isaias Benavides.

Núm. 1.776.

Portillo.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento

de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911; se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Portillo 7 de Junio de 1910.—

El Alcalde, Baldomero Martinez.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de Campaspero, Villarmentero de Esgueva.

Núm. 1.769.

San Miguel del Arroyo.

Don Felipe Sastre Frutos, Alcalde constitucional de esta villa de San Miguel del Arroyo.

Hago saber: Que el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos para que éstos soliciten la justificación de ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.^a del artículo 88 de dicha Ley; y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en esta villa en el próximo año de 1911, se les advierte que durante el mes actual necesariamente, habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Miguel del Arroyo á 4 de Junio de 1910.—El Alcalde, Felipe Sastre.

Num. 1.752.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
María Erces. Rosario Ríos. Constantina Perez.	Se ignora.	Asistir como testigos á las sesiones del juicio oral.	Juez de instrucción del Distrito de la Plaza, causa por injurias, contra Avelina Guerra.	Ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, el día 7 de Julio próximo á las nueve y media.

Valladolid 4 de Junio 1910.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 1.768.

VILLALON.

Don Julian Garcia Muñoz, Juez municipal de esta villa de Villalon, en funciones del de primera instancia del partido por indisposicion del propietario.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pade incidente de pobreza á instancia de Doña Ciriaca Criado Rodriguez, vecina de la Ciudad de Palencia, para reclamar su mejor derecho á los bienes que constituyen las Capellanías fundadas en San Justo y Pastor de Cuenca de Campos, por D. Pedro Fernandez de Ceinos; en el que se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, señor Miguel.—Villalon veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez.—Por admitida la anterior demanda de pobreza de Doña Ciriaca Criado Rodriguez, y como en la misma se solicita, dése traslado de ella al señor Abogado del Estado emplazándole para que dentro de nueve dias comparezca á contestarla y por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia y fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado á cuantos se crean con derecho para oponerse á lo pretendido por la Doña Ciriaca Criado Rodriguez, bajo apercibimiento que de no comparecer se sustanciará solo con el señor Abogado del Estado. Lo mandó y firma S. S.^a de que yo el Escribano habilitado doy fé.—Miguel.—Ante mí, Ruperto Cisneros.

Y para que sirva de emplazamiento á cuantas personas se crean con derecho á la oposicion de la demanda á que hace referencia la providencia inserta y apercibimiento legal, se expide el presente.

Villalon á cuatro de Junio de mil novecientos diez.—Julian Garcia.—El Escribano habilitado, Ruperto Cisneros.